

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 96-2012
HUAURA

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el sentenciado Reynaldo Vega Corcuera, contra la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil doce, obrante a fojas sesenta y uno - del cuadernillo formado en esta instancia Suprema -, que declaró inadmisibles el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil doce, de fojas treinta y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha once de noviembre de dos mil once, que condenó, entre otros, al recurrente Vega Corcuera por el delito contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir - previsto en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal -, en agravio de la Asamblea Nacional de Rectores; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el impugnante cuestiona la denegatoria de su recurso de casación - vía su escrito de queja de fojas treinta y uno -, pues considera que en el presente caso, se ha aplicado indebidamente el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, así como se ha inaplicado el artículo setenta y ocho, numeral uno, del citado Cuerpo legal referido a la extinción de la acción penal de prescripción, asimismo, tampoco se ha aplicado el artículo cuatrocientos veintisiete, numeral tres del Código Procesal Penal que establece como un supuesto de procedencia del recurso de casación, el hecho que el monto fijado por concepto de reparación civil sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal, invocando como causales de su recurso los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del aludido Texto legal - esto es aplicación indebida de la ley Penal y manifiesta ilogicidad de la motivación -. **Segundo:** Que, el recurso de queja de derecho previsto en el artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal es un recurso instrumental destinado a controlar la corrección o desestimación liminar de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 96-2012

HUAURA

un recurso ordinario o extraordinario por parte del Órgano Jurisdiccional Superior al que lo denegó. **Tercero:** Que, el Tribunal Superior se encuentra facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal y examinará, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de este recurso, si el sujeto procesal que recurre se encuentra autorizado para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso. **Cuarto:** Que, en tal sentido, su actuación en el trámite de admisibilidad se restringe sólo a las verificaciones formales para la procedencia del recurso. Si el juicio de admisibilidad del Colegiado Superior es negativo, el artículo cuatrocientos treinta y siete del mencionado Código permite al perjudicado que pueda interponer recurso de queja de derecho, a fin que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto a la denegatoria del recurso de casación y de esa manera lograr la concesión del recurso, claro está en los casos que haya sido indebidamente denegado. **Quinto:** Que, en dicho orden de ideas, un presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad está referido al objeto impugnante; al respecto, el apartado dos, literal b) del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso en relación con la cuantía de la pena, puesto que si se trata de una sentencia - como en el presente caso -, se requiere que el delito más grave a que refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el delito objeto del proceso penal se encuentra circunscrito al de asociación ilícita para delinquir, que se encuentra conminado en el artículo trescientos diecisiete del Código

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 96-2012

HUAURA

Penal, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, por lo que, el caso materia de análisis escapa de la competencia casacional de este Tribunal Supremo, más aún si los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentran referidos a aspectos que buscan poner en cuestionamiento el análisis realizado por el Órgano Jurisdiccional, incluso en dos instancias, lo que a través del presente recurso resulta inviable, pues el diferente criterio que tenga el justiciable no resulta ser argumento idóneo para pretender casar una decisión judicial. **Sexto:** Que, asimismo, cabe indicar que si bien el impugnante ha cuestionado el proceder del Colegiado Superior aduciendo que no se ha tomado en consideración el supuesto de procedencia establecido en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintisiete – que señala: *"...Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal..."*-, sin embargo, de acuerdo a los fundamentos de los recursos de casación y queja planteados por el recurrente, se advierte que las consideraciones expuestas en tales instrumentales no se refieren en forma exclusiva y directa al monto indemnizatorio – como es el supuesto de la norma en mención-, sino que se encuentran dirigidos más bien a cuestionar la condena impuesta; asimismo, en cuanto a la pretendida extinción de la acción penal por prescripción, cabe indicar que Vega Corcuera ampara su pedido en el supuesto de prescripción ordinaria, sin tomar en cuenta que el plazo a que se debe contraer el análisis respectivo, es el de prescripción extraordinaria, de lo que se puede afirmar que siendo que los hechos imputados, según él mismo lo reconoce en su escrito de queja, se realizaron en los años dos mil tres y dos mil cuatro, a la fecha en que se expidieron las dos sentencias – dos mil once y dos mil doce -, la acción penal se encontraba

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 96-2012
HUAURA

expedita, por tanto, devienen en inatendibles dichos agravios. **Sétimo:** Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se impondrán de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal. Por estos fundamentos: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por el sentenciado Reynaldo Vega Corcuera, contra la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil doce, obrante a fojas sesenta y uno, que declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil doce, de fojas treinta y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha once de noviembre de dos mil once, que condenó, entre otros, al recurrente Vega Corcuera por el delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Asamblea Nacional de Rectores. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

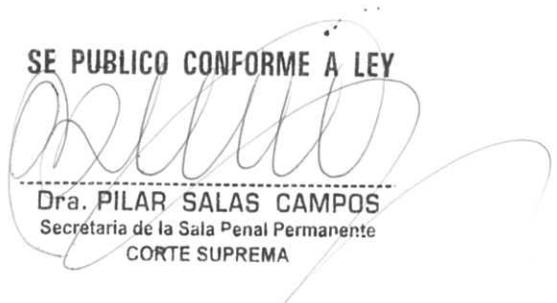
NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/eamp

10 3 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA